



## RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-153 27 de marzo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 27 de marzo de 2025, y

### CONSIDERANDO

Que el día 20 de marzo de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora MARÍA CRISTINA CARDOSO PERDOMO, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-161, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Décimo Civil Municipal Hoy 008 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.

### HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del proceso Ejecutivo, pues aduce que el último auto librado data del 11 de junio de 2024, donde designó al Curador Ad-Litem, y desde la fecha no lo han requerido ni ha habido más actuaciones por parte del despacho, dentro del proceso bajo el radicado número 73001418900820220085900.

### COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

### PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora MARÍA CRISTINA CARDOSO PERDOMO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-89 de fecha 21 de marzo de 2025, dispuso oficiar al doctor JAIME LUNA RODRIGUEZ, Juez Décimo Civil Municipal Hoy 008 de Pequeñas Causas y Competencias



Múltiples de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1054 del 21 de marzo de 2025, requiriéndose al doctor JAIME LUNA RODRIGUEZ, Juez Décimo Civil Municipal Hoy 008 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 26 de marzo de 2025, el doctor JAIME LUNA RODRIGUEZ, Juez Décimo Civil Municipal Hoy 008 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa que, mediante auto del 11 de junio de 2024 se designó al abogado JOSPE SOLÓN SUAREZ CUBILLOS, como Curador Ad-Litem, auto en el cual se incluyeron los datos de contacto del profesional del derecho.

Asimismo indico que, debido a la conversión del Despacho a pequeñas Causas, se presentó un incremento desproporcionado en la carga laboral del mismo, pues es un hecho notorio que las condiciones de carga y estrés laboral que manejan todos los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, son de alta complejidad debido, no solo a la cantidad de procesos que se manejan, sino también al cumplimiento de las labores administrativas de cada célula judicial, sin contar también con las audiencias, diligencias programadas, rendición de informes, elaboración de calificaciones y ahora la implementación del plan de justicia digital que hace que, además se deban acudir a las capacitaciones presenciales y virtuales como lo fueron en su momento la migración del aplicativo de audiencias de LifeSiza a Teams Premium o ahora, al nuevo Sistema de Gestión Documental ALFRESCO, entre otros.

De otra parte, mencionó que, si bien es cierto la integración del contradictorio que se surte con la notificación del demandado, en este caso representado por Curador Ad-litem, no comprende solo una carga del Juez, sino que, en colaboración, la parte quien además cuenta con todos los medios para hacerlo, pudo, también comunicarse con el curador a fin que asumiera la notificación del mandamiento de pago y así integrar debidamente el contradictorio.

No obstante lo anterior, la parte a esperas que el Despacho lo hiciera, guardo un silencio profundo y ahora presenta una vigilancia, cuando en su lugar y mucho antes hubiera podido



desplegar actuaciones en colaboración con el Despacho como peticiones requiriendo al curador, o incluso comunicarle su designación por cuanto los datos de correo electrónico y número telefónico del mismo se encontraban en el auto que lo designó; evento que, una vez conocida la vigilancia, procedió el Despacho a realizar de manera inmediata, dando así por superado el hecho que da origen.

## APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora MARÍA CRISTINA CARDOSO PERDOMO.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor JAIME LUNA RODRIGUEZ, Juez Décimo Civil Municipal Hoy 008 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

## MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.



“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

## DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, promovido por MARIA CRISTINA CARDOSO PERDOMO, contra MARIA CAMILA CAMACHO RINCON, bajo el radicado número 73001418900820220085900.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso Ejecutivo, pues aduce que el último auto librado data del 11 de junio de 2024, donde designó al Curador Ad-Litem, pues desde la fecha no lo han requerido ni ha habido más actuaciones por parte del despacho, dentro del proceso bajo el radicado número 73001418900820220085900.

Por su parte, el doctor JAIME LUNA RODRIGUEZ, Juez Décimo Civil Municipal Hoy 008 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, informó: i) que, mediante auto del 11 de junio de 2024 se designó al abogado JOSPE SOLÓN SUAREZ CUBILLOS, como Curador Ad-Litem, auto en el cual se incluyeron los datos de contacto del profesional del derecho ii) que, una vez conocida la vigilancia, procedió el Despacho a realizar de manera inmediata, dando así por superado el hecho que da origen.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que, el último auto librado dentro del proceso objeto de vigilancia data del 11 de junio de 2024, donde se dispuso “(...) *designar como Curador Ad-Litem de este, al profesional del derecho José Solom Suarez Cubillos, correo electrónico [jose.suarezc@hotmail.com](mailto:jose.suarezc@hotmail.com), teléfono 3046198749 (...) y entre otras disposiciones.*

Asimismo, se observa en el link del expediente digital del proceso objeto de vigilancia, el mensaje de datos enviado a través del correo institucional del Juzgado de fecha 26 de marzo de 2025, enviado al correo electrónico [jose.suarezc@hotmail.com](mailto:jose.suarezc@hotmail.com), por el cual se notifica el auto de fecha 11 de junio de 2024, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[10ComunicoDesignaciónCurador.pdf](#)



Ahora bien, encuentra esta judicatura que si bien se vislumbra el fenómeno de la mora judicial, en el tiempo empleado por el despacho para notificar el auto de fecha 11 de junio de 2024 al Curador Ad-Litem designado, en este caso se encuentra justificada en atención al respeto de turnos implementado por el juzgado y la carga laboral que enfrenta el despacho judicial registrando en su carga laboral 2437 procesos con corte a 31 de diciembre de 2024, razón suficiente para que esta Judicatura no proceda con la apertura de la Vigilancia, y en su defecto ordenar el archivo de las mismas.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó que resolvió la solicitud echada de menos por la quejosa, como se evidencia en la constancia de notificación del auto que data del 11 de junio de 2024, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia líneas arriba.

Así las cosas y conforme a lo señalado por el funcionario judicial requerido, se solicita a la señora MARÍA CRISTINA CARDOSO PERDOMO, en calidad de parte interesada y en su condición de usuaria de la administración de justicia, que utilice los medios de comunicación que se tienen dispuestos en la Rama Judicial para brindar información a los usuarios de los diferentes procesos judiciales que cursan en los despachos judiciales y si a través de éstos no recibe respuesta acuda personalmente al Juzgado para que sea atendida de manera presencial como es debido.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE



**ARTÍCULO 1°.** - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor JAIME LUNA RODRIGUEZ, Juez Décimo Civil Municipal Hoy 008 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.** - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora MARÍA CRISTINA CARDOSO PERDOMO, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al doctor JAIME LUNA RODRIGUEZ, Juez Décimo Civil Municipal Hoy 008 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto librense las comunicaciones del caso.

**ARTICULO 3°.** - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTICULO 4°.** - **SOLICITAR** a la señora MARÍA CRISTINA CARDOSO PERDOMO, en calidad de parte interesada y en su condición de usuaria de la administración de justicia, que utilice los medios de comunicación que se tienen dispuestos en la Rama Judicial para brindar información a los usuarios de los diferentes procesos judiciales que cursan en los despachos judiciales y si a través de éstos no recibe respuesta acuda personalmente al Juzgado para que sea atendida de manera presencial como es debido.

**ARTICULO 5°.** - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintisiete (27) días del mes de marzo de Dos Mil Veinticinco (2025)

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Consejera

ASDG/klrc

**RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO**  
Consejero



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional  
de la Judicatura  
del Tolima

---

 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

 Carrera 5 No. 41-16 Piso 15 Edificio F25 Business Center

 60-82660025

 [consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co)